



SICS
que la demanda de cumplimiento de
no liquididad, care las beneficiarias que trabajan
en las CAES, en todas fijas.

1

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. TRES
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Autos n°. 72/2002
CONCEPTO: CANTIDAD
Ilmo.Sr. Magistrado-Juez
Don LINO ROMAN PEREZ.

SENTENCIA NUM. 347

En Las Palmas de Gran Canaria a treinta de Julio de
dos mil tres.

Visto por el Ilmo. Sr. Don Lino Román Pérez,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 3 de los de
Las Palmas de Gran Canaria y su Provincia el juicio oral
y publico promovido por D°. INMACULADA CALDERIN ROMAY,
representada por el Letrado D°. Armando Martín Bueno
frente al ISERVICIO CANARIO DE SALUD representado por el
Letrado D°. Luis Grela Betoret, en reclamación sobre
CANTIDAD.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de Enero del año 2.002 tuvo
entrada en el Decanato de los Juzgados demanda suscrita
por la parte actora frente a la demandada, en la que
después de alegar los hechos y fundamentos que estimó
pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia





de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda se cito a las partes a los actos de conciliación y de juicio que habría de tener lugar el día quince de Julio de dos mil tres con la comparecencia indicada en el encabezamiento. La representación de la actora se afirmó y ratificó en su demanda. El S.C.S. se opuso a la demanda por los fundamentos del expediente administrativo, manifestando que la actora trabaja en un Centro de Atención Especializada (C.A.E.) y que el Complemento de no Turnicidad sólo esta asignado a hospitales y Servicios Centrales. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en acta. Seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el sistema de plazos, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Primero.- D^a. Inmaculada Calderín Romay, con D.N.I. 42.588.782 presta sus Servicios para el Servicio Canario de Salud, con categoría profesional de Enfermera (ATS-DUE), en el Centro de Atención Especializada (C.A.E.) Prudencio Guzmán, percibiendo una retribución mensual de 1.897,61€.

Segundo.- La actora se encontraba destinada en el Servicio de microbiología del Hospital de G.C. Dr. Negrín, siendo trasladada al C.A.E. Prudencio Guzmán a solicitud propia, el día 01.11.00.



Tercero.- Con anterioridad a su cambio de puesto de trabajo la actora percibía un complemento por NO turnicidad en la cantidad de 12,77€ mensuales.

Cuarto.- Tras el cambio de puesto la actora ha dejado de percibir el citado por lo que reclama el abono del mismo por el período de Enero a Mayo de 2.001 en la cantidad total de 63,86€.

Quinto.- Con fecha 30.11.01 la actora formuló Reclamación Previa por el actor que fue desestimada por silencio administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de las documentales aportadas por las partes en el acto de juicio, incluido el Expediente Administrativo.

Segundo.- Por Resolución de 10.06.92 [EDJ 1992/18050] de la Secretaría General para el Sistema Nacional de la Salud, se publicó el Acuerdo entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud. Al apartado II del Nexo a dicho Acuerdo se establecía: <<A fin de impulsar el proceso de modernización de la Administración Sanitaria, y con el objetivo fijado en el acuerdo de la Mesa General de establecer un incremento salarial mínimo y general, se asigna un complemento específico de 22.020 pesetas anuales para todos aquellos puestos y categorías que no realicen las actividades retribuidas en concepto de turnicidad o no hayan visto incrementado su complemento de destino al menos hasta el nivel 14>>.

En la Instrucción sobre Retribuciones del Servicio Canario de Salud para el año 2.001 y en su Anexo III se



establece un Complemento específico para Personal de Asistencia Especializada que no realice turnos, en concreto y en cuanto a la presente litis se refiere establece una cuantía de 13,03€ para "ATS/DUE en unidades de Hospitalización y Servicios Centrales".

La razón argumentada por el S.C.S. es la de que la actora, si bien lo percibía anteriormente, no se encuentra desde el día 1 de Noviembre del año 2.000 destinada en una Unidad de Hospitalización, pero dicho argumento no es totalmente cierto pues los Centros de Atención Especializada ni forman parte de los Servicios de Atención Primaria, ni son Centros independientes, sino que dada la atención especializada que prestan forman parte de la estructura y organización de las Unidades Hospitalarias y el hecho de que no se encuentren ubicados físicamente en el propio edificio del Hospital es meramente una cuestión de política descentralizadora y de mejor accesibilidad del ciudadano al Servicio. La actora orgánicamente sigue dependiendo del Hospital de G.C. Dr. Negrín, y quien certifica en el Expediente Administrativo tanto su situación actual como los servicios prestados es el Director de Recursos Humanos de dicho Hospital. La actora con anterioridad se encontraba destinada en el Servicio de Microbiología que si bien se encuentra ubicado dentro del Hospital de G.C. Dr. Negrín tampoco es un Servicio que tenga camas y enfermos ingresados ni consta que en el mismo se realicen turnos, por lo cual dicho dato tampoco es relevante para un cambio de situación.

A mayor abundamiento y de la lectura del Anexo III de la Instrucción aplicada y en lo que se refiere al complemento reclamado, podría plantear un problema de agravio comparativo sin justificación jurídica o material alguna, cual es el de que en la relación de puestos de trabajo que aparece en el Cuadro relativo al Complemento de NO turnicidad cuando se refiere a los ATS/DUE matiza en "Unidades de Hospitalización y Serv. Centrales" y sin embargo cuando se refiere a los Auxiliares de Enfermería no hace matización alguna con lo que podría plantearse que en los C.A.E., si se entiende que quedan fuera de las Unidades de Hospitalización, la Enfermera no percibiera



el Complemento y si lo percibiera la Auxiliar de Enfermería por no figurar limitación alguna.

Así pues y no quedando justificado por el cambio de Servicio la pérdida del Complemento de NO turnicidad que con anterioridad venía percibiendo la actora procede la estimación íntegra de su demanda.

VISTOS los preceptos legales y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D^a. **INMACULADA CALDERIN ROMAY** frente al **SERVICIO CANARIO DE SALUD** en reclamación de **CANTIDAD** debo condenar y condeno al Organismo demandado a que abone a la actora la cantidad de **SESENTA Y TRES EUROS Y OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (63,86€)** en concepto de Complemento de NO turnicidad durante el período de Enero a Mayo de 2.001, ambos inclusive.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme al no ser susceptible de Recurso de Suplicación a tenor de lo dispuesto en el artº. 189.1 de la L.P.L, por no exceder la reclamación de 1.803 Euros.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por SS. el Iltmo. Sr. Magistrado D. Lino Román Pérez, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

